

Auto Interlocutorio 195.- Radicación 2021-00079.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

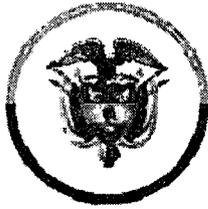
El día viernes dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se recibió demanda para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, presentada por la ciudadana **SANDRA MILENA RAMÍREZ GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.661.578** expedida en Filandia Quindío, en contra de la ciudadana **LIGIA GARCÍA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.659.193** expedida en Filandia Quindío, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2021-00079-00.-**

Mediante Auto Interlocutorio Número 150 de fecha lunes veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como Medida Cautelar se pidió y decretó la Inscripción de la Demanda en el Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-3300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“”” ... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...""".-

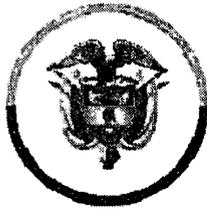
"" ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...""".-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde el día miércoles cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, ha transcurrido un lapso superior a **UN (01) AÑO**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante, encontrándose pendiente la notificación del Auto Interlocutorio por medio del cual se admitió la demanda a la demandada **LIGIA GARCÍA LONDOÑO**.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, promovido por la ciudadana **SANDRA MILENA RAMÍREZ GRISALES**, en contra de la



ciudadana **LIGIA GARCÍA LONDOÑO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00079-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: No hay lugar a disponer el levantamiento de la Medida Cautelar inicialmente decretada ya que esta en ningún momento se perfeccionó.-

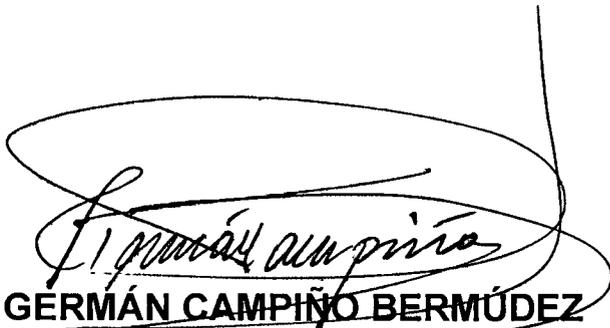
TERCERO: Tampoco se ordenará el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para admitir la demanda, por cuanto estos fueron presentados de manera digitalizada.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS a cargo de las partes.-

QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-

SEXTO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez